



Popayán, mayo de 2021

Doctora:

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

E. S. D.

Radicado: 1900133330062021001300.
Demandante: JORGE LOPEZ ANGULO.
Demandado: UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad mencionada, con todo respeto me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, con base en los siguientes argumentos:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, que el señor JORGE LOPEZ ANGULO, nació el 30 de octubre de 1954, y que prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DÍAS
MINDEFENSA	1974/02/13	1976/01/30	TIEMPO DE SERVICIO	708
DPTO CAUCA	1979/11/16	2007/09/13	TIEMPO DE SERVICIO	10018

Conforme a lo anterior, el señor JORGE LOPEZ ANGULO, acredito un total de 10.726 días laborados, correspondientes a 1.532 semanas.

Es cierto también, que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que la entidad procedió a reconocer la pensión de vejez de la siguiente manera:

TIPO PENSIÓN	FECHA DE STATUS	FECHA DE EFECTIVIDAD	IBL	%	VALOR PENSIÓN
20 AÑOS DE SERVICIOS AL ESTADO Y 55 AÑOS DE EDAD	30/10/2009	30/10/2009	1.437.865,00	75.00	1,078.399,00



AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, conforme a la Resolución PAP 048223 del 15 de abril de 2011.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, de conformidad con los documentos allegados con la demanda.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, Mediante la Resolución RDP 025861 del 25 de junio de 2015, la entidad le reconoció al señor JORGE LOPEZ ANGULO, la pensión de vejez, efectiva a partir del 30 de octubre de 2009 en una cuantía de \$912.761,00.

AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que mediante la Resolución RDP 038323 del 09 de octubre del 2017, la entidad re liquido la pensión de vejez del señor JORGE LOPEZ ANGULO, en los siguientes términos:

Cuantía	\$1.078.399
Cuantía en Letras	UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE.
Fecha Efectividad	30 de octubre de 2009
Fecha Efectos Fiscales	18 de agosto de 2015

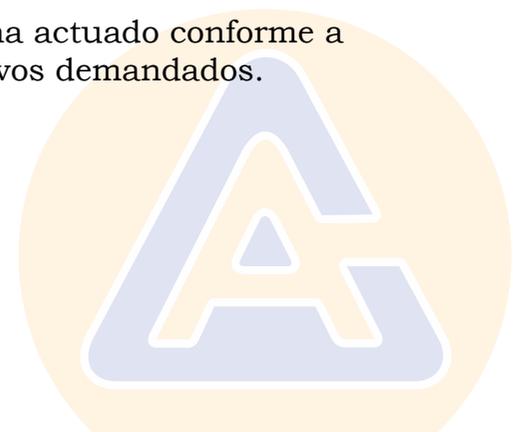
Pero no es cierto que, no se haya tenido en cuenta el valor real para liquidar la pensión del señor JORGE LOPEZ ANGULO, es importante señalar que la entidad, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad. Las resoluciones proferidas por la **UGPP**, son producto del estudio llevado a cabo por funcionarios idóneos.

AL HECHO SEXTO: NO ES UN HECHO, son afirmaciones de carácter subjetivo en las que se fundamentan las pretensiones incoadas, las cuales deberán ser debidamente expuestas y argumentadas en el acápite previsto para tal fin.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto su señoría que, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderado de la parte demandada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas.

Lo anterior, por cuanto la entidad a la cual represento ha actuado conforme a las normas procedentes al expedir los actos administrativos demandados.





ARGUMENTOS JURÍDICOS

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP considera que los actos administrativos demandados para el caso del señor JORGE LOPEZ ANGULO, son ajustados a derecho puesto que el fundamento de su expedición, tiene razón de ser bajo los argumentos expuestos a continuación tanto fáctica como jurídica.

Mediante RDP 038323 del 09 de octubre del 2017, a través de la cual la entidad reliquidó la pensión de vejez del hoy demandante, se expidió teniendo en cuenta el estricto cumplimiento al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1158 de 1994. Por ello, No es posible acceder nuevamente a la reliquidación con factores salariales que no están taxativamente señalados en la normatividad aplicable a su caso.

Teniendo en cuenta las normas vigentes al momento de adquirir el status jurídico de pensionado, la aplicación de estas para efectos de factores salariales, los cuales se deben tener en cuenta para el reconocimiento y pago de la pensión del hoy demandante, se acudió a la ley 100 de 1993, por consolidar su status pensional en vigencia de esta norma y estar amparado por el régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la ley 100, que dispone: “ *Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*”

Por lo tanto, para la entidad los factores de salario que se deben tener en cuenta son los consagrados en el Decreto 1158 de 1994 que establece:

“(. . .) Art. 1.- El artículo 6 del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual.*
- b) Los gastos de representación.*
- c) La prima técnica. Cuando sea factor de salario.*
- d) Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo.*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna.*
- g) La bonificación por servicios prestados.”*





De acuerdo con lo expuesto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, No puede acceder a reliquidar nuevamente la pensión de vejez a favor del señor JORGE LOPEZ ANGULO, en razón a que las normas aplicables a su caso, es decir, la ley 33 de 1985 y decreto 1158 de 1994, taxativamente señalan los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar este tipo de pensiones, los cuales fueron tenidos en cuenta en la Resolución RDP 038323 del 09 de octubre de 2017, proferida por la entidad accionada, que No contemplan los factores salariales solicitados por el accionante, debido a que aquel cumplió su status pensional en vigencia de la ley 100 de 1993, argumentos que se adoptan al expedir las resoluciones del caso en concreto.

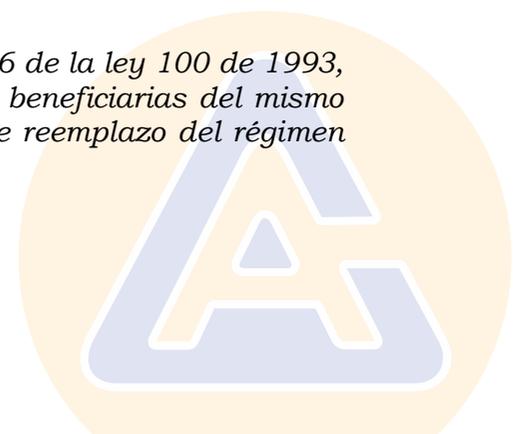
Adicionalmente debe señalarse, que la posición asumida por el Consejo de Estado entre otros pronunciamientos, en la Sentencia del 4 de agosto de 2010, respecto a la forma como deben liquidarse las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 respecto de la ley 33 de 1985, no ha sido pacífica en las altas cortes, pues en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que las pensiones de las personas beneficiarias del citado régimen de transición, deben liquidarse de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 21 de la misma disposición, es decir con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciere falta o en los últimos 10 años de servicio y los factores contenidos en el Decreto 1158 de 1994.

Es menester colocar de presente al despacho que el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, magistrado ponente, Dr. CESAR PALOMINO CORTÉS, dentro del proceso con radicación No. 2012-00143-01, recogió la postura fijada de manera primaria desde el año 2010, para replantear lo concerniente al IBL de las personas favorecidas con el régimen de transición, así como de los factores salariales que deben considerarse para efectos de liquidar la mesa pensional, a saber:

“A juicio de la sala plena de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma”

De este modo, la Sala Plena sienta como regla jurisprudencial que:

“El ingreso base de liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en ley 33 de 1985.”





De modo que dentro del fallo en mención se fijaron dos sub reglas a tener en cuenta:

“Con unas reglas que conservaban los requisitos del régimen anterior, pero con un elemento particular, concretamente, el periodo que se iría a tener en cuenta para fijar el monto de la mesada pensional; periodo que no es otro que el previsto en el inciso 3 del artículo 36 o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993¹, así:

Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

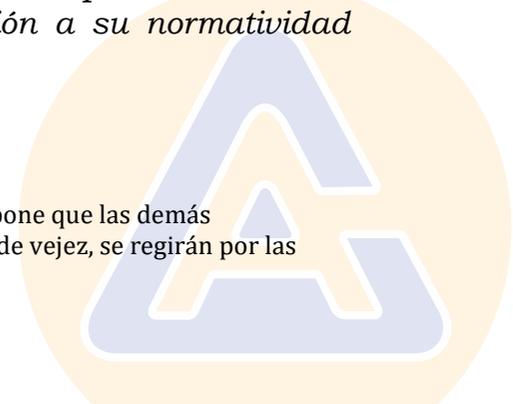
En este orden, y teniendo en cuenta la posición asumida por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, las pretensiones invocadas en la demanda no tienen vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el inciso 3 del artículo 36 de 1993, el IBL no hace parte de la transición y los factores a tener en cuenta en la liquidación de pensión son los enlistados taxativamente en la ley y sobre los cuales hubiere cotizado el afiliado.

Ahora bien en cuanto al reconocimiento y pago de los INTERESES MORATORIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993, es importante señalar en el presente caso tampoco son procedentes, pues como anteriormente se señaló el señor JORGE LOPEZ ANGULO, se encuentra amparado por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia la entidad le reconoció la pensión aplicándole la Ley 33 de 1985.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció señalando que para zanjar la controversia planteada es suficiente transcribir los razonamientos expuestos en la Sentencia del 28 de noviembre de 2002 radicado 18273 donde se dijo:

“...los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se imponen cuando se trata de una pensión que debía reconocerse con sujeción a su normatividad integral.”

¹ Aplicable en virtud del inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que dispone que las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.





Y es que no obstante lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 601 del 24 de mayo de 2000 al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos.

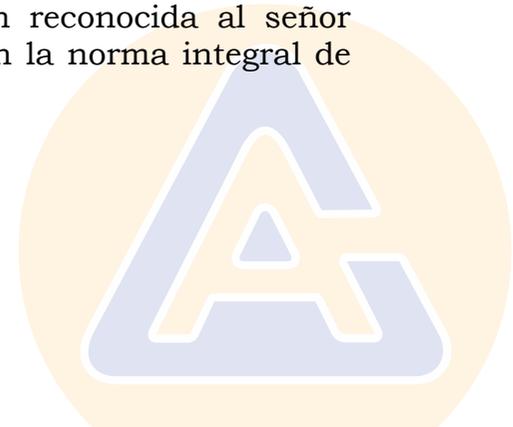
Lo anterior conlleva, entonces, que como la pensión que se le concedió al demandante, no es con sujeción integral a la Ley 100 de 1993, no había lugar a condenar al pago de los intereses moratorios que consagra tal ley en su artículo 141 que claramente dispone: “(...) en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la Ley (...)”.

Este criterio lo sostiene en la actualidad la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien rectificó su jurisprudencia en el sentido de aclarar que la sanción moratoria atendiendo a la literalidad del artículo 141 de la normativa citada, solo aplica a pensiones reguladas por la Ley 100 de 1993, siendo esta la posición mayoritaria dentro de la sentencia de casación de 18 de mayo de 2004 objeto de acción de tutela.

En sentencia CSJ SL22059 - 2017, se señaló lo siguiente:

“En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pretendidos en la demanda, no hay lugar a ellos, porque la concedida al demandante es con sujeción al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterativa en señalar que únicamente proceden respecto de pensiones reconocidas con referencia integral al Sistema General de Pensiones creado en la precitada ley. En ese sentido se pronunció esta Corporación, entre otras, en sentencias del 28 noviembre de 2002, radicación 18273, reiterada en la del 7 septiembre 2016, radicación 50411, en la que se precisó: “...no obstante lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 al declarar exequible el mencionado artículo 141, para la Corte esa disposición solamente es aplicable en el caso de mora en el pago de pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la ley de Seguridad Social y que sean reconocidas con fundamento en la normatividad integral de la misma, y no, como ocurre en este caso, respecto de una pensión que no se ajusta a los citados presupuestos”.

Conforme a lo anterior los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no son procedentes, por cuanto la pensión reconocida al señor JORGE LOPEZ ANGULO, no se hizo con fundamento en la norma integral de la Ley 100 de 1993.





Con los argumentos expuestos se tornaría significativamente gravoso acceder a lo que se solicita hacer a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por lo que esta defensa solicita que se nieguen las pretensiones de la demandante, en protección de los recursos del Estado que deben utilizarse de manera racional, proporcionada, y buscando un alcance que beneficie por igual a todos aquellos que esperan ver cumplido su anhelo de contar con unos recursos seguros luego de haber cumplido el ciclo laboral; dando preeminencia a los principios contenidos en la Constitución que conceden valor superior a derechos a los fundamentales pero dentro de un manejo racional y acorde con las posibilidades reales, con el ánimo de evitar un aumento sistemático del detrimento patrimonial que viene sufriendo el erario como consecuencia de los fallos judicial.

EXCEPCIÓN PREVIA

1-FALTA LITISCONSORCIO NECESARIO:

Se solicita al despacho se declare la falta de Litisconsorcio Necesario, Por ser necesaria la presencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL debido a lo siguiente:

En el presente proceso se pretende la reliquidación de la pensión de vejez, sin embargo al realizar el estudio del proceso se puede evidenciar que la pensión reconocida al señor JORGE LOPEZ ANGULO, está a cargo de:

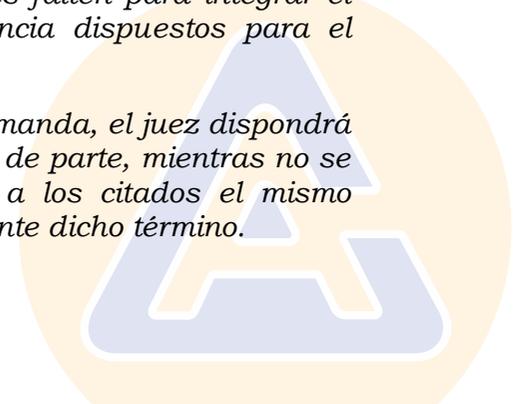
ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	708	\$71.183.00
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS -FOPEP	10018	\$1.007.216.00

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que le puede asistir interés en las resultas de la presente acción, solicitó muy comedidamente al despacho integrar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como LITIS CONSORTES NECESARIAS de conformidad con el artículo 61 del C.G.P:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.





Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil y agraria en sentencia de 22 de julio de 1998 expediente 5753 se refirió de la siguiente manera:

“El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio; activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una u otra”.

De conformidad con lo anterior, en el auto admisorio se debe integrar el contradictorio por ende se debe dar un traslado para ello, respecto a este tema el código general del proceso agrega que además del traslado se debe notificar a quienes falten para integrar el contradictorio, situación que incorpora el artículo 61 de dicho código.

Si no se efectuó el traslado al momento de dictarse el auto admisorio de la demanda por no haberse observado la situación, el juez podrá de oficio o a petición de parte, antes de dictar sentencia de primera instancia efectuar la correspondiente citación a las personas necesarias para integrar el contradictorio, durante dicho el término para comparecer el proceso quedará suspendido.

2-INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR NO HABER DEMANDADO TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

La parte actora no demanda todos los actos administrativos proferidos por la entidad por medio de la cual emitió un pronunciamiento de fondo sobre el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al accionante, la que actualmente produce efectos legales por estar amparado bajo el principio de legalidad y por ello requiere que el juez administrativo ejerciera un control de legalidad y por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque debe tenerse en cuenta que los reconocimientos y negativas de pensiones son actos que conjuntamente con reliquidaciones o resoluciones de los recursos o actos presuntos confirman un acto administrativo complejo debiendo ser demandado todos los actos administrativos que tengan relación sustancial con el caso. En el presente caso debemos tener en cuenta que toda demanda formulada con el objeto de que se anule un acto debe contener la correcta individualización del mismo y la pretensión correspondiente debe dirigirse contra el acto definitivo y contra el que lo modifique o confirme, según lo dispone expresamente el artículo 163 de la ley 1437 de 2011.



Por lo expuesto, la parte actora debió demandar todos los actos administrativos proferidos por la entidad accionada y que conforman una unidad jurídica, sobre la cual el juez de conocimiento debe emitir un pronunciamiento de fondo, por ello la importancia de que la correcta individualización de los actos administrativos sobre los cuales se pretende la declaración de nulidad y un posterior restablecimiento del derecho.

“Así lo ha dicho la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 8 de Mayo de 2011, Rad. 2006 02409 01:

A fin de ejercer la acción subjetiva de anulación consagrada en el artículo 85 del C.C.A., es menester, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte actora dentro del libelo introductorio individualice con toda precisión el acto o los actos a demandar, bajo las reglas o directrices establecidas por el Legislador en el artículo 138 del C.C.A., que dispone en síntesis la demandabilidad de la totalidad de actos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa salvo aquellos casos en los que el acto definitivo es revocado, evento en el que tan sólo procede demandar la última decisión. A partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.”

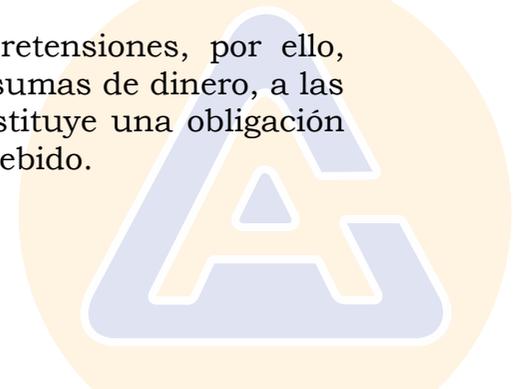
3- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al proceder a realizar el reconocimiento de la pensión de vejez del señor JORGE LOPEZ ANGULO, tuvo en cuenta los factores de salario aplicables a este tipo de pensión, en las cuales se establece de manera taxativa los factores salariales sobre los cuales se debe liquidar la pensión de vejez de las personas que están amparadas por estas leyes.

Por ello, la entidad accionada no tiene la obligación legal de reliquidar la pensión de vejez del accionante con factores de salario que no están señalados en las normas aplicables a su caso.

De igual forma no es procedente el reconocimiento y pago de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que la pensión del demandante, fue reconocida conforme al régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y la ley 33 de 1985, y para que sea aplicable los intereses solicitados con la demanda, la pensión debe haber sido reconocida con fundamento en la normatividad integral de la ley 100 de 1993.

Por consiguiente, no es procedente acceder a las pretensiones, por ello, solicitar a mi representada que se le reconozca y pague sumas de dinero, a las cuales la parte actora legalmente no tiene derecho constituye una obligación inexistente y por lo tanto se torna en un cobro de lo no debido.





4- AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

Los actos demandados conservan incólume su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no han sido desvirtuados por el demandante, toda vez que los mismos no contienen vicios que conlleven a su anulación, ya que fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se fundan, como la motivación que contienen es consistente y congruente con las normas superiores que regulan lo concerniente a este tipo de prestaciones, reconocidas con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y Ley 33 de 1985.

Por lo tanto, los vicios que se les imputan carecen de fundamento de acuerdo con los preceptos del ordenamiento jurídico.

5- SUBROGACIÓN LEGAL:

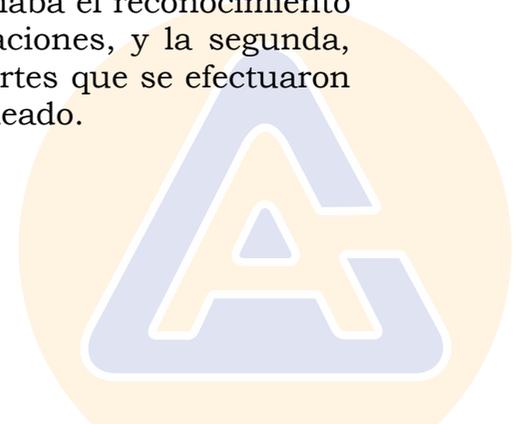
La obligación que surge para el empleador, consiste en realizar cotizaciones para efectos de financiar la prestación que se le reconocerá previo el cumplimiento de los requisitos de ley al empleado público, por lo cual, estas sumas, en virtud de la correlación que debe existir entre el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación, financian el derecho pensional.

El empleador que no realice las cotizaciones en forma completa y oportuna, deberá cubrirlas al momento que surja la obligación para el encargado del reconocimiento y de la administración del derecho pensional de reliquidarlo, teniendo en cuenta, que en cabeza de éste se traslada el riesgo derivado de las contingencias derivadas de la vejez, previas las cotizaciones correspondientes.

El empleador y la entidad que reconoce y administra el derecho pensional, son subsidiariamente responsables del pago de la prestación, dado que en cabeza de la primera está el realizar las cotizaciones en forma ajustada y oportuna conforme al salario del empleado y ex empleado que financiará el pago del derecho, y de la segunda de reconocer la prestación con base en éstos, en virtud del principio de correlación.

La relación obligatoria planteada, deriva en la participación en el juicio del ex empleador o empleador que no realiza o realizó las cotizaciones en forma oportuna y ajustada, toda vez que se encuentra obligado parcialmente a satisfacer la prestación.

El empleador o ex empleador y la entidad administradora del reconocimiento y administración de la prestación, son subsidiariamente obligados al reconocimiento pensional, dado que la primera para exonerarse del pago de la pensión debía trasladar el riesgo a la entidad que gestionaba el reconocimiento y administración de las pensiones realizando las cotizaciones, y la segunda, está en la obligación de reconocerla con base en los aportes que se efectuaron por el empleador o ex empleador y el empleado o ex empleado.





Al ser deudores subsidiarios, se puede predicar el acaecimiento de la figura de la subrogación parcial de la obligación. La subrogación está reglada en el artículo 1668 del Código Civil, el cual establece que:

“Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

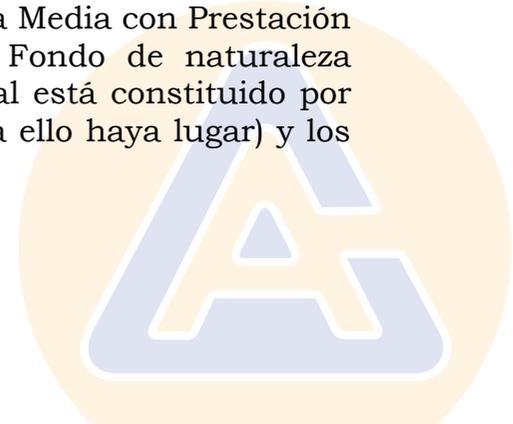
5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero”. (Subrayas fuera del texto)”.

Es necesario tener presente que la obligación del ex empleador o empleador es condicional, dado que depende de un acontecimiento futuro que puede suceder o no; esto es, la sentencia judicial desfavorable en la que se ordene la reliquidación pensional del servidor público.

Así, la entidad encargada del reconocimiento y administración de las prestaciones derivadas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, podrá subrogarse en el ex empleador o empleador, hasta el monto de las cotizaciones que dejó de efectuar, adicionándose a dicha suma, la de los perjuicios que se le causaron al sistema por el no ingreso oportuno de dichas sumas dinerarias que debieron rendir los frutos propios de la administración de dineros.

Conforme a lo anterior, como primera medida se propone la excepción de subrogación parcial del derecho en el empleador o ex empleador por las cotizaciones insolutas y los perjuicios por la mora en el pago de las mismas, dado que el ingreso material de dichos dineros al sistema, proporcionarán al menos parcialmente los recursos para financiar la pensión del demandante, así como las de los demás afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuyas prestaciones se pagan con cargo al Fondo de naturaleza pública al que hace relación la Ley 100 de 1993, el cual está constituido por los aportes de sus afiliados y los empleadores (cuando a ello haya lugar) y los rendimientos que los mismos generen.





6- COMPENSACIÓN:

En relación con la obligación de realizar las cotizaciones por parte del empleado o ex empleado y para efectos de recuperar las cotizaciones que éste no efectuó, se propone la excepción de compensación, entre las sumas reconocidas al servidor o ex servidor y las que adeuda entidad encargada del reconocimiento y administración de los derechos derivados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

De acuerdo a los artículos 1714 y 1715 del Código Civil la compensación procede —cuando dos personas son deudoras una de otra, por lo cual, opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas. Asimismo, —la compensación se opera por el solo ministerio de la Ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las siguientes calidades:

- 1. “Que sean ambas deudas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad: En el presente caso las obligaciones están reflejadas en sumas de dinero.*
- 2. Ambas sean deudas líquidas: Lo son dado que se pueden determinar ya que son cuantificables.*
- 3. Ambas sean exigibles: Serán exigibles con la ejecutoria de la sentencia que resuelva el litigio por lo cual, hasta tanto se erigen en obligaciones condicionales”.*

7- BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de la UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia Colombiana especialmente desde 1935, citándose la Jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:





“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo”. “El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el trabajo”. Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:”

“La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto des estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso”.

8-. PRESCRIPCIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

Respecto de la figura de la prescripción trienal, ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR VLADIMIRO NARANJO MESA:

“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. EJ derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí lo que, en estricto sentido, Prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.



La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”

9. INNOMINADA:

De manera comedida ruego a usted señora Juez, declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas como tales en este escrito.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

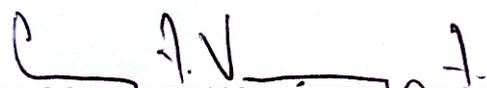
Se tiene como prueba el expediente administrativo del señor **JORGE LOPEZ ANGULO**, el cual me permito aportar en medio magnético (CD), de acuerdo a la directiva presidencial 04 del 03 de abril de 2012 denominada “CERO PAPEL”, en concordancia con el numeral C, del artículo 24 del Decreto 2609 del 2012.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.
No. celular: 3175020076
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura.





N°46132

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 2021800100871212
Fecha Rad: 27/04/2021 15:45:45
Radicador: CAROL ANDREA CHAVEZ
Folios: 1; Anexos 0



CERTIFICA QUE:

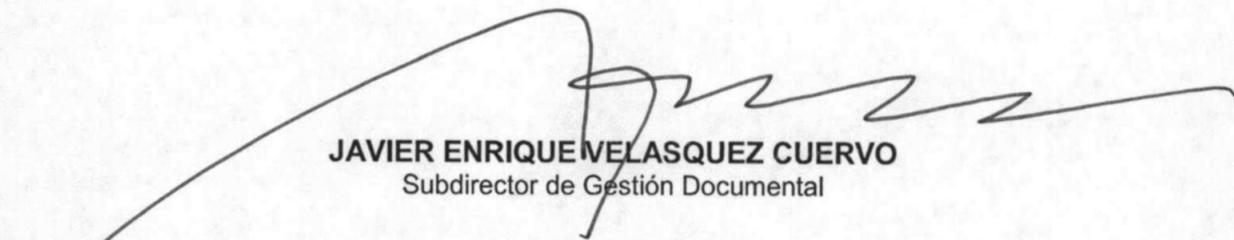
Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remitente: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - CC Multiplaza Local B-127 y B-128 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 82 60 80
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) LOPEZ ANGULO JORGE la cédula de ciudadanía No. 17627469 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 27 de Abril de 2021.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega



JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental
Calidad: Omar Castelblanco – Líder Informática Documental
Verifico: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental
Visto Bueno: Fay Zully Castellanos Jiménez – Profesional E. UGPP
Muestreo: _____

Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

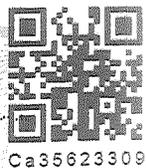
Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



Ca356233094



República de Colombia

0670



Aa065673238

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 610

NUMERO: SEISCIENTOS DIEZ

FECHA: FEBRERO DOCE (12)

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

MODIFICACIÓN PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

PODERDANTE: IDENTIFICACIÓN:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP. NIT. 900.373913-4

APODERADO IDENTIFICACIÓN:

ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S. NIT: 900.369.514-03

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura pública que consigna los siguientes términos:

Compareció: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.370.137, y tarjeta profesional numero 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, tal y como consta en la escritura pública número doscientos cuarenta y nueve (249) del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), elevada ante la Notaria Setenta y tres (73) del círculo de Bogotá



NOTARIA JIRENE GARZON GARCIA
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Ca356233094

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

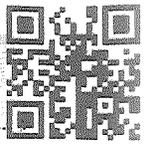
108730ASAMKMK26K

18-09-19

18-09-2019



MO 9A9M5M55C

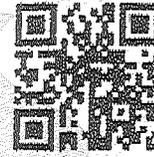


Ca356233093



República de Colombia

0610



Aa065673239

Página 3

representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en los Departamentos de Cauca y Valle Del Cauca, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".-----

TERCERO: La firma **ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.** Nit.900369514-3, representada legalmente por el Dr. **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** identificado con cédula de ciudadanía numero 76.328.346 y tarjeta profesional numero 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad



Aa065673239



Ca356233093

1087484DASEMKAQAM

18-09-19

18-09-19

18-09-19

18-09-19

18-09-19

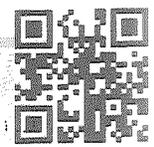
Cadenas S.A. No. 09090330 26-12-19

Aa065673239

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial





Ca356233091

REPÚBLICA DE COLOMBIA

06 10



Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

12 DIC 2019

Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 1075 del 22 de marzo de 2013, y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 646 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 150 de la Ley 1151 de 2007, su estructura se encuentra determinada por los Decretos 575 de 2013 y 681 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante el Decreto 5022 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, se encuentra vinculado en la planta de personal, en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, el mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, cumple con el lleno de los requisitos de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 646 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos mínimos similares.

Que en consecuencia con lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. Traslada, a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0 asignado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 38 de la Ley 1852 de 2013 y la Circular Normativa 024 de 2014, el funcionario deberá hacer entrega de los elementos suministrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los asuntos a su cargo hasta la fecha en la cual estuvo desempeñándose en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Bogotá, D.C., a los

12 DIC 2019

[Signature]
FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Director General

Ceballos
Trujillo
Receptor
Andrés Castaño Rodríguez
Luz María Pineda Cárdenas
María Fernanda Gómez Ceballos



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Notario Irene Garzon Cubillos
NOTARIA SETENTA Y TRES (73)
CALLE 100 N. 100-100, BOGOTÁ, D.C.

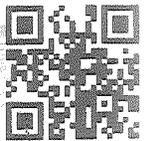


Ca356233091

Caedena S.A. No. 890955310 26-12-19

NOTARÍA DE BOGOTÁ
CALLE 100 N. 100-100, BOGOTÁ, D.C.

015755COMA9M3



Ca356233288



Camara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.
Fecha expedición: 2016/11/09 - 15:06:07, Recibo No. RD01430202, Operación No. 01C411109052

0610

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.
N.I.T. : 09003695143
DIRECCION COMERCIAL:CL 8 NRO. 8-50
BARRIO COMERCIAL: CENTRO
FAX COMERCIAL: 8243431
DOMICILIO : POPAYAN
TELEFONO COMERCIAL 1: 8243431
TELEFONO COMERCIAL 3: 3203606273
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CL 8 NRO. 8-50
BARRIO NOTIFICACION: CENTRO
DIRECCION PAGINA WEB (URL) : abogadosyconsultores.com.co
MUNICIPIO JUDICIAL: POPAYAN
E-MAIL COMERCIAL:abogadosderecho@gmail.com

E-MAIL NOT. JUDICIAL:abogadosderecho@gmail.com

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 8243431
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3203606273
FAX NOTIFICACION JUDICIAL: 8243431

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00115695
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 13 DE JULIO DE 2010
RENOVO EL AÑO 2016 , EL 11 DE FEBRERO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION ; QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE POPAYAN DEL 9 DE JUNIO DE 2010 , INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 00027047 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

CERTIFICA:

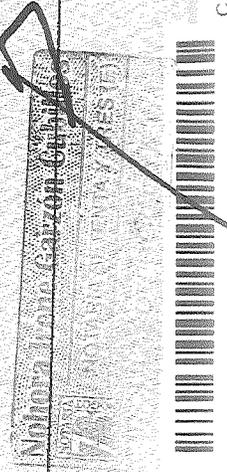
VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CONTINUA

República de Colombia

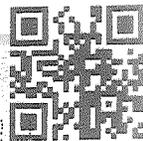


Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones publicas, certificados y documentos del territorio notarial



Ca356233288

26-12-19



Ca356233287

0510



Camara de Comercio del Cauca
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S.

Fecha expedición: 2016/11/08 - 15:06:07, Recibo No. R801430202, Operación No. 01C411109052

CODIGO DE VERIFICACIÓN: WX47Wx7zqy



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones, resoluciones, sentencias, decretos, mandatos del archivo digital

LAS FUNCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 420 DEL C. D CIO., LAS CONTENIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN CUALQUIER OTRA NORMA LEGAL VIGENTE. FUNCIONES, A DEMAS DE LOS ACTOS Y LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE. A. CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS SIN LIMITE DE CUANTIA. B. EJECUTAR LAS DECISIONES Y ORDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y CONVOCARLA CUANDO REQUIERAN LOS INTERESES SOCIALES. C. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES. D. RENDIR LOS INFORMES RESPECTIVOS Y PRESENTAR LOS BALANCES ANUALES CORRESPONDIENTES. E. CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIALMENTE. F. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y FIJARLES SU REMUNERACION.

CERTIFICA:

QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS :

NOMBRE : ABOGADOS & CONSULTORES GROUP S.A.S
MATRICULA NO. 00115765 DEL 15 DE JULIO DE 2010
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 11 DE FEBRERO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
6910 ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

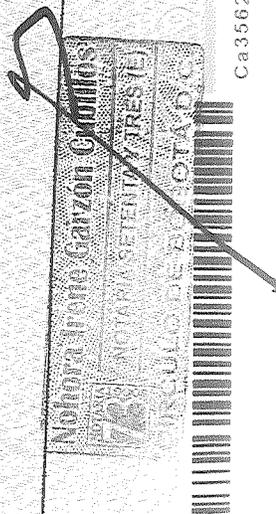
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$4,800

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio del Cauca contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

***** CONTINUA *****



Ca356233287

Cadena S.A. 88.890995310 26-12-19

TERCERA (3) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0610) DE LA FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (18) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.


Nohora Irene Garzon Cubillos
NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA
D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).


Nohora Irene Garzon Cubillos
NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).